



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00309 de NUBIA ALEXANDRA BONILLA GARZÓN contra COOMEVA EPS S. A., RIESGO DE FRACTURA S. A. y MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S. A. S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Nubia Alexandra Bonilla Garzón en contra de Coomeva EPS S. A., Riesgo de Fractura S. A. y Medicamentos Especializados S. A. S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es una persona de 64 años de edad y que padece de múltiples enfermedades como son hipotiroidismo, esclerodermia, fibromialgia y artritis reumatoide, y que, por virtud de esta última enfermedad, los médicos especialistas han ordenado desde hace 6 años la aplicación mensual del medicamento denominado *Golimumab*.

Reseñó que, mensualmente debe inicial una serie de procedimientos administrativos que retardan la aplicación del medicamento y deterioran gravemente su salud, pues, debe solicitar cita de reumatología para la prescripción del medicamento, cita que como ocurre en este caso, fue asignada para el 12 de noviembre, es decir, más de 2 meses después de la fecha debida.

Sostuvo que si existe más de tres meses sin aplicación del medicamento, la IPS Medex, solicita nuevamente exámenes de laboratorio, lo que retarda aún más la aplicación del mismo.

Manifestó que la falta de aplicación del medicamento produce inmovilidad e imposibilidad de controlar el dolor.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada la asignación de cita con reumatología para valoración mensual, coordinar con las IPS accionadas para la aplicación del medicamento denominado *Golimumab* y se garantice la integralidad del servicio de salud.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente tutela fue admitida por auto del 7 de octubre de 2020 donde se ordenó librar las comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Coomeva EPS S. A. a través de su Analista Jurídico Zonal sostuvo que se estableció comunicación telefónica con la IPS Riesgo de Fractura que manifestó que no hay disponibilidad para reprogramar la consulta con la especialidad de reumatología.

Reseñó que se envió correo electrónico al director de la IPS básica asignada a la paciente (sinergia Av. 68) solicitando la asignación de cita con la especialidad de medicina interna, de manera que sea este especialista quien realice la formulación del medicamento Golimumab correspondiente al mes de octubre en el año en curso, por lo que se informará a la paciente la fecha y hora para la valoración por medicina interna.

En cuanto a la solicitud de un servicio de salud integral, señalo no ser procedente, ya que es una solicitud incierta, que carece de fundamento y pertinencia por un supuesto requerimiento que pudiese llegar a necesitar en un futuro la usuaria, el tratamiento integral se encuentra sujeto a la misma naturaleza y evolución en el tiempo de las patologías tuteladas.

Finalmente, adujo que la sociedad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse una carencia actual de objeto, aunado a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La sociedad **Riesgo de Fractura S. A. Cayre IPS** a través de su Auxiliar de Atención al Usuario allegó correo donde adjunta respuesta al requerimiento realizado por la accionante donde le informan que le fue asignada cita con especialista ara el 12 de noviembre.

La sociedad **Medicamentos Especializados S. A. S.** a través de su representante legal mencionó que en atención a las autorizaciones emitidas por Coomeva EPS, han atendido cada una de ellas, habiendo hecho entrega de los medicamentos que se han autorizado.

En definitiva, indico que para proceder con las aplicaciones solicitadas mediante la presente acción de tutela, una vez se tengan nuevas autorizaciones del asegurador para continuar el tratamiento de la accionante, le serán atendidas a la mayor brevedad, por lo que pide la desvinculación de la sociedad que representa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).



Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas



prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Nubia Alexandra Bonilla Garzón hay lugar a ordenar la asignación de la cita de reumatología para valoración mensual, coordinar con las IPS accionadas para la aplicación del medicamento denominado *Golimumab* y se garantizar la integralidad del servicio de salud.

Con las documentales aportadas por la accionante y las respuestas dadas por las accionadas, el Despacho pudo conocer que, a la accionante le fue asignada cita de reumatología para el mes de noviembre necesaria para la prescripción del medicamento denominado *Golimumab* y que, según se desprende de lo dicho por Coomeva EPS, debe ser mensual.

También se evidencia, que la sociedad Riesgo de Fractura S. A. Cayre IPS es la encargada de la asignación de la cita con dicha especialidad previa autorización de la EPS Coomeva, circunstancia que se refuerza con la respuesta a quejas AU-CO 4681 del 16 de octubre de 2020, donde la IPS le notifica a la accionante sobre la asignación de cita con especialista para el 12 de noviembre y la negativa de esta manifestada por la EPS de reprogramar la cita que requiere la accionante.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "*[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que "*cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta*".

En este caso, la EPS accionada, entonces, no puede excusarse en la falta de disponibilidad de citas para dejar de prestarle un servicio de salud requerido a la accionante menos cuando es claro que está en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar su asignación y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados

Así las cosas, es claro para el Despacho que la accionante tiene un diagnóstico vigente que exige el la asignación de citas mensuales con el especialista en reumatología y el consecuente suministro del medicamento denominado *Golimumab* para adelantar el tratamiento respectivo, la cual al no ser facilitada, sin duda amenaza sus derechos fundamentales, por lo que se precisa el amparo del juez constitucional,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

máxime cuando está acreditado que la falta de concesión obedece a asuntos administrativos que no pueden ser soportados por la solicitante.

En ese horizonte, es menester que el Despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora, ordene a Coomeva EPS S. A. a través de su representante legal o quien haga sus veces para que de manera conjunta con la sociedad Riesgo de Fractura S. A. Cayre IPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, garanticen en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia la asignación de cita con especialista en reumatología a la accionante para el presente mes de octubre.

En relación a las solicitudes tendientes a ordenar la aplicación del medicamento y el tratamiento integral, este Despacho considera que, en primer lugar, no obra prueba dentro del expediente que permita inferir que se hayan presentado demoras injustificadas en el suministro del mismo, al contrario, la IPS encargada de dicho procedimiento logro demostrar que hasta el mes de septiembre otorgo de manera eficiente la aplicación de esa medicina y en segundo lugar, frente al tratamiento integral, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien hay una evidente demora en la autorización y realización de órdenes médicas, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que la señora Bonilla Garzón lo ha requerido en la red perteneciente a la accionada, propias o por convenio, y de acuerdo a lo ha expuesto la Corte Constitucional que sobre aspecto señaló: *“el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico.”*” (Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018).

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la sociedad Medicamentos Especializados S. A. S., por cuanto dicha entidad solo actúa como prestadora de servicios médicos autorizados por la EPS a la cual se encuentre el afiliado la cotizante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **Nubia Alexandra Bonilla Garzón** dentro de la presente acción adelantada en contra de **Coomeva EPS S. A.** y la sociedad **Riesgo de Fractura S. A.** conforme lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Coomeva EPS S. A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces para que de manera conjunta con la sociedad **Riesgo de Fractura S. A. Cayre IPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, garanticen en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia la asignación de cita con especialista en reumatología a la accionante para el mes de octubre del año que transcurre, conforme a lo indicado.

TERCERO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada, respecto de la solicitud de aplicación del medicamento denominado *Golimumab* y de tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la sociedad **Medicamentos Especializados S. A. S.**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 95 de octubre de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd746e945f5a79b0e390a8f5d94844e8fb5d1d65eec60a914f45f76c50100e8**

Documento generado en 19/10/2020 03:59:09 p.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>